

RESOLUCION N° 342

Santiago, veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- La H. Comisión Preventiva Central, por Dictamen N° 731-85, de 5 de Febrero de 1990, absolviendo una consulta de SINEL S.A., propietaria de la Empresa Eléctrica Colina, sobre posibles abusos de posición monopólica cometidos por la empresa Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A., ha declarado lo siguiente:

a) El criterio de la autoridad al fijar las áreas tarifarias eléctricas ha sido permitir un cobro superior en las áreas de menor densidad poblacional, independientemente de cual es la empresa que distribuye en esa área.

b) La concesión de distribución eléctrica superpuesta no es obligatoria sino que facultativa para la autoridad, la que deberá considerar, entre otros factores, los efectos que dicha concesión tenga para la libre competencia.

c) La superposición de concesiones, en sí misma, persigue fomentar la competencia entre empresas que pueden competir en igualdad de condiciones pero, si existe una gran disparidad entre ellas tal competencia se torna imposible y, entonces la autoridad no puede otorgar la segunda concesión pues hacerlo equivale a hacer desaparecer la empresa menor, y

d) El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción puede otorgar la concesión solicitada por Chilectra Metropolitana con exclusión de la zona concedida a SINEL S.A. pues, en este caso, no se dan las condiciones que permitan algún grado de competencia entre ambas empresas.

2.- Para resolver del modo antedicho, la Comisión tuvo presente que Chilectra Metropolitana ha negado a

SINEL S.A., arbitrariamente, el aumento de potencia instalada que le fuere solicitada en tres oportunidades mediante comunicaciones que ni siquiera fueron contestadas y sin que las explicaciones dadas fueran consideradas satisfactorias.

También ha tenido en consideración la circunstancia de que Chilectra Metropolitana ha solicitado concesión sobre una zona que es, a lo menos, diez veces mayor que la zona de concesión de SINEL S.A., de modo que la antedicha limitación no puede ocasionarle perjuicio y, en cambio, permite que subsista una compañía pequeña que, al igual que otras de similares características y de muchas Cooperativas eléctricas, distribuye energía eléctrica en zonas de escasa población que no son atractivas, económicamente, para las grandes empresas eléctricas.

3.- Chilectra Metropolitana S.A. ha deducido recurso de reclamación en contra del dictamen mencionado, fundándose para ello en las siguientes consideraciones:

a) El dictamen impide que dos concesionarios de distribución de energía eléctrica puedan competir en determinada zona geográfica, con evidentes beneficios para los usuarios, en circunstancias que la legislación sobre electricidad permite la superposición de concesiones.

b) La apreciación del dictamen es errónea cuando estima que la autoridad, al fijar las áreas tarifarias eléctricas, ha seguido el criterio de permitir un cobro superior en las áreas de menor densidad poblacional, independientemente de cuál es la empresa que distribuye en esa área, pues, no son las áreas geográficas las que han sido encasilladas en uno u otro nivel tarifario, sino las empresas distribuidoras, de suerte que cualquiera sea la zona geográfica en que tales empresas entreguen el suministro, sus tarifas máximas son las mismas.

c) La competencia entre su representada y SINEL S.A. en el área de concesión geográfica de esta última, no es algo nuevo y, por el contrario, existe y ha existido desde que SINEL se hizo concesionaria en la zona de Colina al adquirir las instalaciones de la ex-Chilectra S.A. Dicha competencia se manifiesta en diversas formas que enumera.

d) La superposición de concesiones en una misma área geográfica persigue fomentar la competencia entre empresas que pueden competir en igualdad de condiciones. El D.F.L. N° 1 permite dicha competencia entre empresas que pueden tener distinta envergadura y prueba de ello es el artículo 17, del mismo, que autoriza la superposición de concesiones.

Existen diversos ejemplos que avalan sus dichos. Así, en la zona de Curacaví, en Melipilla, en Casablanca y en Puente Alto compiten con Chilectra otras empresas de menor envergadura, a las que se les han fijado tarifas máximas más elevadas, sin que ninguna haya dejado de existir.

e) Asimismo, los clientes sobre 2.000 kilowatts de potencia conectada, no están obligados a suministrarse energía a través de empresas distribuidoras, por lo que pueden abastecerse directamente de las empresas generadoras. Tal sería el caso de la Cía. Minera Disputada de Las Condes, el Ferrocarril Metropolitano, las grandes textiles, metalúrgicas y otros, lo que obliga a Chilectra a competir con grandes empresas eléctricas, como ENDESA, lo cual, lejos de entrabar la libre competencia, la favorece y beneficia directamente a los usuarios.

f) No corresponde a la Comisión calificar si debe o no interesar a Chilectra la zona de Colina, desde un punto de vista económico, ya que lo que interesa a su representada es anticiparse y propender al crecimiento y desarrollo de la actividad de su giro, para lo cual debe reforzar, mejorar y ampliar el servicio que presta en la zona norte de la región metropolitana, siendo su principal propósito atender a nuevos clientes y no captar los que actualmente tenga SINEL, sin perjuicio que parece sano para la economía de la zona, que aquéllos tengan la posibilidad de elección.

4.- A juicio de esta Comisión, analizados los antecedentes a que se ha aludido más arriba, debe concluirse que, en principio, la superposición de empresas eléctricas, en una misma zona geográfica, expresamente permitida por la ley, tiende necesariamente a fomentar la libre competencia, con beneficio para los usuarios, en la medida que ella puede traducirse en una rebaja de tarifas y/o en la prestación de un mejor servicio para los consumidores.

No obstante lo anteriormente expresado, es preciso señalar que para que se dé esa libre competencia y con ella se beneficie a los usuarios tal competencia debe respetar las normas del artículo 17 del D.F.L. N° 1, de 1982, que es el que admite la superposición de concesiones y que dispone que, si así ocurre, el nuevo concesionario tendrá las mismas obligaciones y derechos que el primero en el territorio compartido.

5.- En la especie, la igualdad de derechos y obligaciones tiene lugar si las empresas que compiten en una misma área geográfica lo hacen con el mismo tipo de tarifas, no sucediendo así si una de ellas tiene un tipo de tarifas inferior al de la otra.

6.- Por ende, esta Comisión comparte el criterio de la H. Comisión Preventiva Central, en el sentido que lo que determina el tipo de tarifas que se aplique es la densidad de población del área geográfica de que se trate y no el que la empresa que se superpone pueda tener en una área con distinta densidad poblacional.

De esta forma se logra que los competidores se encuentren en igualdad de condiciones para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio, como se ha destacado, que la competencia se manifieste en rebajas de tarifas a los usuarios o en la prestación de un mejor servicio para ellos.

VISTOS y teniendo presente, además, lo prevenido en los artículos 9°, 17 letra e) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA: Que se acoge el recurso de reclamación de Distribuidora Chilectra Metropolitana y se deja sin efecto el dictamen N° 731/85, de 7 de Febrero de 1990, de la H. Comisión Preventiva Central, con expresa declaración que la superposición de concesiones que la autoridad puede conceder a la recurrente en las zonas de Colina debe ser otorgada con el mismo tipo de tarifas que corresponda a dicha área geográfica.

Transcribase a la H. Comisión Preventiva Central.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. y a SINEL S.A.

Rol N° 376-90.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Pronunciada por don Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y don Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. No firma el señor Adolfo Aménabar Castro, por encontrarse ausente.



[Handwritten signature]
RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva